



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 760/2013

**FORZA SPL, S.A. DE C.V.
VS**

**FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS, SONORA
SÍ**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Forza SPL, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **Sr. Víctor Manuel Rodríguez Hernández**, por actos realizados por el **Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí**, derivados de la licitación pública nacional **LA-926008999-N7-2013**, celebrada para el **“Suministro de tubería y piezas especiales de acero al cabrón para “El Ramal de Distribución Norte” en la Ciudad de Hermosillo, Sonora”**, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.0017** de dos de enero de dos mil catorce (fojas 057 a 060), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito, reconoció la personalidad de la promovente, y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante oficio sin número de quince de enero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General el dieciséis siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 064 a 067):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **carácter federal**, provenientes del Ramo 23 “Provisiones salariales y Económicas”, en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional 2013.
2. El Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí, es una entidad paraestatal del Gobierno del Estado de Sonora, creado mediante Decreto, siendo la Secretaría de Hacienda Estatal quien le canaliza los recursos económicos.
3. El monto económico adjudicado asciende a **\$216'100,099.51** (doscientos dieciséis millones cien mil noventa y nueve pesos 51/100 M.N.).
4. A la fecha en que se rindió el presente informe, el contrato se había suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil trece, otorgándose a la empresa ganadora el 30% de anticipo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado. Proporcionó los datos generales del tercero interesado.
5. Ni la inconforme ni la empresa tercera interesada participaron en forma conjunta en el procedimiento licitatorio a estudio.
6. El plazo de entrega de los bienes era de 99 días.
7. La fecha en que se notificó el fallo a la inconforme fue el dieciocho de diciembre de dos mil trece.
8. Respecto de la medida cautelar solicitada por la inconforme, estimó que era improcedente otorgarla, en razón de que los bienes a adquirir forman parte de una obra vital para el desarrollo de la Ciudad de Hermosillo Sonora, como lo es el “Acueducto Independencia”, cuyo propósito es dotar de agua potable a los habitantes de la ciudad capital del Estado de Sonora.

TERCERO. Por oficio sin número de diecisiete de enero de dos mil catorce, recibido en esta área administrativa el veinte siguiente (fojas 099 a 103), la convocante rindió el informe

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-3-

circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.395** de veintinueve del mismo mes y año (fojas 107 y 108), para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. En razón de que el origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de **naturaleza federal**, esta Dirección General mediante proveído **115.5.393** de veintiocho de enero de dos mil catorce (fojas 104 a 106), **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer de la misma, y corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Mediante proveído **115.5.453** de treinta y uno de enero de dos mil catorce, esta Dirección General negó la **suspensión provisional** solicitada, en razón de que la medida cautelar solicitada causaría perjuicio al interés social.

SEXTO. Por escrito recibido en área administrativa el seis de febrero de dos mil catorce (fojas 127 y 128), la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el **Sr. Eduardo Alejandro Arrambide Callejas**, dio contestación a la inconformidad de mérito, manifestando lo que en derecho estimó.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.814** de once de marzo de dos mil catorce (fojas 157 y 158), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, derecho

que sólo fue ejercido por la empresa inconforme, mediante escrito recibido el dieciocho siguiente (fojas 162 a 169).

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", en la modalidad de Proyectos de Desarrollo Regional 2013, del Presupuesto de Egresos de la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-5-

Federación para el ejercicio fiscal 2013, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 083 a 092, sujeto a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de dieciocho de diciembre de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LA-926008999-N7-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del diecinueve al veintisiete de diciembre de dos mil trece, sin contar el veintiuno, veintidós y veinticinco del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad el veintisiete de diciembre de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de tres de diciembre de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego,

el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la instancia que nos ocupa.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. Víctor Manuel Rodríguez Hernández, demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Forza SLP, S.A. de C.V., con el instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación, que se cotejó con la copia simple que exhibió, en el que se hace constar su designación como apoderado con poder general para pleitos y cobranzas (fojas 017 a 023).

QUINTO. Antecedentes. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí convocó la licitación pública nacional LA-926008999-N7-2013, celebrada para el "Suministro de tubería y piezas especiales de acero al cabrón para "El Ramal de Distribución Norte" en la Ciudad de Hermosillo, Sonora".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veintidós de noviembre de dos mil trece, y en ella, la convocante realizó una par de aclaraciones sobre su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los participantes, según la minuta levantada al efecto.

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el tres de diciembre de dos mil trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Lámina y Placa Comercial, S.A. de C.V.
- Tubac, S.A. de C.V.
- Fabricaciones Industriales Tumex, S.A. de C.V.
- Forza SPL, S.A. de C.V.
- Nov Ameron de México, S. de R.L. de C.V.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-7-

3. El acto de fallo tuvo lugar el dieciocho de diciembre de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un importe de **\$153'414,206.08** (ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos catorce mil doscientos seis pesos 08/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme y exhibidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, por ende, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos son de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la determinación de adjudicarle los bienes respectivos a la empresa **Tubac, S.A. de C.V.** en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que el fallo por el que se le adjudicaron los bienes a la empresa Tubac, S.A. de C.V., es ilegal, porque derivado de la junta de aclaraciones se estableció que los licitantes debían cumplir con el certificado API 5L en estatus de activo y con una vigencia de al menos un año, condición que no fue cubierta por la adjudicataria, ya que de la consulta que se realizó al sitio de la

“American Petroleum Institute”, señala que la certificación solicitada por dicha empresa tiene el estatus de aplicación, circunstancia que afecta directamente a la solvencia de la proposición.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue sintetizado con antelación, la inconforme sostiene que la adjudicación en favor de la empresa Tubac, S.A. de C.V., no se apegó a derecho, en razón de que incumplió con exhibir el certificado API 5L en estatus de activo y con una vigencia de al menos un año, tal como quedó acordado en la junta de aclaraciones.

Planteamiento que resulta **fundado** al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sustentar la postura, se precisa que en los “Términos de referencia para el suministro de tubería de acero al carbón para el Ramal de Distribución Norte en la Ciudad de Hermosillo”, previsto en convocatoria, se indicó que los codos horizontales y verticales de la línea de conducción serían fabricados a base de tubería de acero al carbón API 5L grado X42 con costura helicoidal, fabricada bajo la especificación API 5L PSL1, en los términos siguientes (foja 041 y 042, del tomo de anexos):

“Términos de referencia para el suministro de tubería de acero al carbón para el “Ramal de Distribución Norte”, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Piezas especiales de acero (Codos)

*Los codos horizontales y verticales de la línea de conducción serán fabricados a base de tubería de acero al carbón API 5L X42 con costura helicoidal, **fabricada bajo la especificación API 5L PSL1**, para los diferentes diámetros, espesores y ángulos de deflexión, con un radio mínimo de 1.5 veces el diámetro de la tubería.*

...

2) La especificación de la tubería de acero a suministrar, será la siguiente:

*Fabricación de tubería de acero al carbón API 5L X42 (42,100Psi), con costura helicoidal bajo el proceso de doble acero sumergido (HDSAW), **fabricado bajo especificación API 5L PSL1**, de 36” (914.4mm), 42” (1,066.8mm) y 48” (1.219.2mm) de diámetros exteriores y espesores de pared variables de acuerdo a cargas de diseño (6.35mm/ ¼”, 7.92mm/ 5/16”, 11.11mm/7/16”, 9.52mm/3/8” y 12.7mm/1/2”), en tramos de 12.00 m/472.44”) y de 15.00 m (590.55”) de longitud*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-9-

máxima. Prueba Hidrostática al 90% del límite de cedencia del acero. Ultrasonido automático en línea al 100% del cordón de la soldadura a ASME E-273 Y API 5L...”.

(Énfasis añadido)

Sobre el particular, en la junta de aclaraciones de veintidós de noviembre de dos mil trece, los licitantes cuestionaron cuáles serían las condiciones que prevalecerían en la certificación API PLS1 para la fabricación de tubería en los términos siguientes (fojas 060 a 064, de la carpeta de anexos):

“ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

...

VILLACERO

1. Será requisito indispensable para poder participar el contar con la certificación de API PLS 1 para la fabricación de la tubería.

R. El fabricante de la tubería deberá de contar con la certificación API 5L, de igual manera con licencia para aplicar monograma correspondiente, así como certificados de registro para API Specification Q1 y certificado de registro para ISO/TS29001

...

3. En los términos de referencia se está solicitando fabricación de tubería bajo la especificación API 5L Grado X42 PSL1, en donde en el punto antes mencionado se solicita demostrar tener experiencia de un año en producción con contratos de características técnicas y magnitudes similares, por lo tanto, se solicita que se considere no sólo la experiencia, sino que también se cuente con certificación API 5L vigente, que tenga al menos un año de haber sido emitida, pudiendo aplicar monograma API.

R. Se acepta la solicitud, para que el fabricante de la tubería cuente con certificación API 5L vigente con al menos un año de haber sido emitida y pudiendo aplicar monograma API. Se hace la aclaración que la tubería de acero al carbón con costura helicoidal será fabricada y monogramada bajo la norma API 5L PSL1 y el acero con el que se fabricará será API 5L Grado X42.

...

FABRICACIONES INDUSTRIALES TUMEX, S.A. DE C.V.

...

3. Además de la certificación API 5L se requiere cumplir con alguna otra certificación emitida por API?

R. Se deberán presentar certificados vigentes y activos del certificado de autoridad de utilizar el monograma API 5L. Así, como certificados de registro para API Specification Q1 y certificado de registro para ISO/IS 29001...".

De los cuestionamientos planteados con antelación, se desprende que la convocante, respecto de la certificación API 5L emitida por el API (American Petroleum Institute), señaló que el certificado para la fabricación de tubería al carbón debía ser **vigente con al menos un año de haber sido emitido y activo**, consideración que los licitantes estaban obligados a atender en su proposición, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone que cualquier modificación a la convocatoria, incluyendo las que resulten de la junta de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y **debe ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.**

Precisado lo anterior, y dado que el punto a dilucidar en la inconformidad a estudio es determinar si la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, exhibió o no su certificado API 5L **vigente** – con al menos un año de haber sido emitido y **activo**, es preciso analizar su propuesta técnica, precisándose que dicha proposición fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se desprende a fojas 049 a 053 de la carpeta de anexos, los documentos siguientes:

- Documento en idioma extranjero titulado "API AUDIT PACKAGE SUPPLEMENT".
- Documento en idioma extranjero titulado "MONOGRAM LICENSE".
- Documento en idioma extranjero titulado "American Petroleum Institute, Global Industry Services, Monogram Program/APIQR", dirigido a la empresa Tubac, S.A. de C.V.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-11-

En efecto, de las documentales que exhibió la empresa ahora tercera interesada para demostrar, en todo caso, el cumplimiento de la certificación para la fabricación de tubería de acero al carbón API 5L PSL1 (fojas 049 a 053, de la carpeta de anexos), a que se refiere no solo la convocatoria, sino las precisiones que se realizaron en la propia junta aclaratoria, **se encuentran en idioma extranjero que no fueron acompañadas de un traducción simple al español**, tal como se solicitó en el numeral 5 de convocatoria (foja 006, de la carpeta de anexos), consecuentemente, no se les puede dar el valor probatorio pretendido por la convocante y la empresa Tubac, S.A. de C.V., conforme a los artículos 197 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, los criterios siguientes:

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO. MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En todo documento que se encuentre redactado en idioma extranjero y pretenda utilizarse como medio de prueba en materia administrativa, el interesado que lo ofrezca estará obligado a presentar la traducción al castellano, en caso contrario, carece de valor probatorio”. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Febrero de 1998, Tesis: II.A.23 A, Página: 492. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADOS EN JUICIO. CORRESPONDE AL INTERESADO EFECTUAR LAS TRADUCCIONES EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LOS. Es inexacto que sea obligación del órgano jurisdiccional efectuar las traducciones de los documentos que en idioma extranjero vengan a juicio, en razón de que, dicha traducción es una carga procesal que corresponde al interesado en el ofrecimiento y desahogo de la documental que obra en idioma extranjero, por tanto, si el recurrente fue omiso en realizar la traducción en comento, debe estarse a las consecuencias de esa omisión”. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: XX.25 K, Página: 509. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Sobre el particular, es de resaltar por esta Dirección General que a foja 172 de la carpeta de anexos –remitida por la convocante-, se desprende el oficio FOOSI-0441-2013 de **doce de diciembre de dos mil trece**, signado por el Director General Jurídico del Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí, dirigido a la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, por el que le solicita a más tardar el diecisiete siguiente y con el objeto de realizar la correcta evaluación de su proposición en la licitación pública que nos ocupa presentar información adicional, consistente en:

- Copia de la certificación vigente API 5L
- Registro para API Specification Q1 vigente.

Lo anterior, hace evidente que la propuesta de la empresa ahora tercera interesada **no exhibió la certificación API 5L activa y con una vigencia de por lo menos un año**, tal como fue solicitado en la junta de aclaraciones, pues de haberla presentado en su proposición no hubiera sido requerida por la convocante. Por otra parte, la convocante no sustenta por qué si el acto de presentación y apertura de proposiciones fue el tres de diciembre de dos mil trece, y el fallo el dieciocho siguiente, le requirió a la empresa **Tubac, S.A. de C.V.** –ahora adjudicataria- con posterioridad a la presentación de las propuestas de los licitantes y antes de emitir el fallo, la aludida certificación para subsanar la omisión en la que incurrió, lo que a todas luces no se apegó a la normativa aplicable y atenta contra el principio de igualdad de condiciones que debe prevalecer en todos los procedimientos de contratación convocados al amparo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la convocante, tanto en el oficio de mérito, como en su informe circunstanciado señaló que “solicitó aclaración a la empresa Tubac, S.A. de C.V.”, en términos del artículo 38, cuarto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; empero, por un lado, la actuación de la convocante **no constituyó una aclaración, sino en subsanar una omisión en la exhibición por parte de dicha empresa del certificado a estudio** y, por el otro, omite considerar que la presente licitación se rigió por las disposiciones de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-13-

Servicios del Sector Público y su Reglamento, no así, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, el artículo 36, último párrafo, de la Ley de la materia dispone que **“en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”**. Por lo tanto, se reitera, el que la convocante después del acto de presentación y apertura de proposiciones y antes de la emisión del fallo le requiriera la exhibición de la certificación API 5L activo y con una vigencia de por lo menos un año, es a todas luces contrario a derecho, porque la empresa adjudicataria no exhibió la certificación a que alude los “Términos de referencia para el suministro de tubería de acero al carbón” previsto en convocatoria, así como las precisiones que señaló la convocante en la junta de aclaraciones, que en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, forman parte de la convocatoria y deben ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones, lo que conlleva a concluir que la convocante no se apegó a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En tales condiciones, no queda demostrado en la presente instancia si la tubería de acero al carbón responde a los requisitos y especificaciones establecidas por la convocante, pues ésta última se limitó a señalar que la proposición de la empresa Tubac, S.A. de C.V. era la propuesta más baja, lo que implicaba un ahorro de 32.4 millones de pesos.

Así las cosas, si bien es cierto que la licitación que nos ocupa, se convocó bajo el mecanismo **binario**, también lo es que resulta adjudicataria aquella proposición que es **solvente** porque reúne **todos** los requisitos legales, **técnicos** y económicos y es la

propuesta más baja, pero en el fallo impugnado la convocante no hizo constar razonamiento alguno, en relación con los requisitos antes enunciados.

En ese orden, y en estricto apego a la convocatoria, la convocante deberá considerar lo ahí determinado a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, tal como se señalará en líneas posteriores al momento en que esta Dirección General fije las directrices de la nulidad del acto impugnado.

NOVENO. Tercero interesado. Del análisis a las manifestaciones realizadas por la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, contenidas en su escrito recibido el seis de febrero de dos mil catorce (fojas 127 y 128), se desprende que se limitó a realizar una cronología de los actos inherentes al procedimiento licitatorio que nos ocupa, así como una breve reseña de la experiencia que tiene su representada como fabricante de tubería de acero; sin embargo, las mismas resultan ser insuficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Alegatos. Respecto de los alegatos formulados por la empresa inconforme en su escrito recibido el dieciocho de marzo de dos mil catorce, se señala que fueron considerados al momento de emitir la resolución que nos ocupa, tal es el caso, que la convocante no debió sustentar su actuación en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues omitió considerar que el procedimiento se rigió por las disposiciones previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, lo que se traduce en que subsanó, en todo caso, un incumplimiento en la que incurrió la empresa tercera interesada a condiciones previstas en convocatoria y junta de aclaraciones, lo que a todas luces no se apegó a la normativa aplicable.

UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme **Forza SPL, S.A. de C.V.**, que ofreció en su escrito inicial de impugnación, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-15-

Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado.

Por cuanto hace a la impresión publicada el once de diciembre de dos mil trece, por el American Petroleum Institute denominado "*The API Composite List Search Results*", se dice al inconforme que no se le otorga el valor probatorio pretendido, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que está en lengua extranjera de la cual no acompañó una traducción simple al español.

De igual forma, la resolución se sustentó en las documentales exhibidas por la convocante **Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí** al rendir su informe circunstanciado, mismas que se valoraron conforme a lo dispuesto en el artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, con las que se demostró, por un lado, el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio y, por el otro, que la empresa **Tubac, S.A. de C.V.** omitió adjuntar a su proposición el certificado API 5L vigente y activo, tal como se solicitó en la junta de aclaraciones.

Finalmente, se precisa que la empresa tercera interesada **Tubac, S.A. de C.V.**, aun cuando desahogó su derecho de audiencia, en el mismo no ofreció ni exhibió ningún elemento probatorio de su parte, ya que solamente exhibió el instrumento público con el que acreditó su personalidad jurídica.

DUODÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por

el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LA-926008999-N7-2013** de dieciocho de diciembre de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente mencionada.

En consecuencia, **debe reponerse el fallo, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:**

1. **Dejar insubsistente el fallo de dieciocho de diciembre de dos mil trece.**
2. Evaluar nuevamente la propuesta de la empresa **Tubac, S.A. de C.V.**, tomando en cuenta lo determinado en el considerando **octavo**, así como lo establecido en los numerales 17 y 18 de convocatoria. Hecho lo anterior, la convocante emitirá un fallo determinando en forma **fundada y motivada** si la documentación que exhibió en su proposición corresponde al certificado API 5L activo y vigente y, en todo caso, que no corresponda a dicho certificado, determinar si es o no solvente técnicamente, en razón de que en la convocatoria no se estableció que la omisión del aludido documento era una causal expresa de descalificación. En consecuencia, adjudicar el contrato respectivo a la propuesta que haya resultado solvente, atendiendo al mecanismo de adjudicación **binario** establecido en convocatoria.

Lo anterior preponderando aseguramiento al **Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí** de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3. El fallo que emita deberá apegarse a los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-17-

4. Dicho fallo deberá notificarse a la **inconforme** y al **tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, **enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y al tercero interesado, partes de la presente inconformidad**, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**
 - ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.
 - iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.
5. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere al **Fondo de Operación de Obras, Sonora Sí**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme y al tercero interesado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Forza SPL, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LA-926008999-N7-2013**.
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **duodécimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** La resolución puede ser impugnada **únicamente** por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-19-

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/456/2014**, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, firmado por el Lic. Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLNO**, Directora de Inconformidades "C".

LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 760/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2329

-21-

“En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en términos del Cuarto Transitorio de la propia Ley, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

